Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 208/2025 TAD

En Madrid, a 16 de octubre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución de 10 de julio de 2025 dictada por el Órgano de Apelación de la Federación Española de Pádel recaída en el Expediente 1/2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 4 de agosto de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso ya indicado contra la Resolución de 10 de julio de 2025 dictada por el Órgano de Apelación de la Federación Española de Pádel recaída en el Expediente 1/2025 por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo de archivo dictado por el Órgano de Disciplina de 7 de febrero de 2025. El recurrente solicita la estimación del recurso y, en consecuencia, la anulación de la resolución dictada por el Órgano de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pádel el 7 de febrero de 2025.

SEGUNDO. El día 4 de agosto de 2025 se solicitó a la FEP informe y la remisión del expediente administrativo. Ambos fueron remitidos a este Tribunal el 14 de agosto de 2025, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO. El recurrente presentó sus alegaciones al informe remitido por la RFEP el día 29 de agosto de 2025, reiterando en lo esencial lo ya dicho en su escrito de recurso ante el TAD e interesando nuevamente la estimación del recurso.

CUARTO. A la vista de que la resolución que eventualmente pusiera fin a este procedimiento pudiera afectar a los derechos e intereses del denunciado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la LPAC, mediante Providencia de 9 de septiembre de 2025, este Tribunal otorgó trámite de audiencia, por plazo de 10 días, al Sr. XXX para que, si a su derecho convenía, compareciera en este procedimiento y manifestara lo que estimase oportuno. Así lo hizo, mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2025, reiterando en lo esencial los argumentos esgrimidos por la Federación.

Por ello, y dada la ausencia de fundamentos jurídicos novedosos o distintos a los ya esgrimidos por la RFEP, no se dio nuevo trámite de alegaciones al resto de partes en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. Sobre las peticiones de las partes y la debida congruencia que debe guardar nuestra resolución.

1. Conviene, en aras a la correcta delimitación de las cuestiones a tratar en este asunto, repasar las peticiones de cada una de las partes ya que, como se dirá en su momento, las actuaciones que han dado lugar a este procedimiento suscitan cuestiones jurídicas de cierta relevancia cuya solución debiera llevar a la exacción de determinadas consecuencias. No obstante, este Tribunal se encuentra vinculado por la congruencia exigida por el artículo 119.3 de la LPAC, lo que nos va a imponer ciertos límites.

Sentado lo anterior, las actuaciones federativas relevantes fueron las siguientes:

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

1. El 7 de noviembre de 2024 el hoy recurrente, Sr. XXX, presenta denuncia ante la FEP contra el Sr. XXX por, según el relato de hechos de la denuncia, alterar el resultado del sorteo de emparejamientos en cuadro femenino en el torneo internacional XXX
2. El 18 de noviembre de 2024, el Órgano de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pádel acuerda la apertura de diligencias previas.
3. El 7 de febrero de 2025 recae acuerdo del Órgano de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pádel archivando la denuncia por haber prescrito los hechos objeto de investigación.
4. El denunciante interpuso recurso en vía federativa ante el Órgano de Apelación de la Federación Española de Pádel, que fue admitido a trámite y desestimado mediante resolución de 10 de julio de 2025.
5. El Sr. XXX interpone recurso frente a la desestimación federativa en alzada ante este TAD.

Concretados así los trámites seguidos en vía federativa, el recurrente, Sr. XXX pide de este Tribunal que:

"*dicte una resolución estimatoria del presente recurso y, en consecuencia, se revoque y deje sin efecto la citada resolución por no ser conforme a Derecho, así como en su consecuencia, el Acuerdo de 7 de febrero de 2025 del órgano de disciplina, declarando la improcedencia de la prescripción de los hechos denunciados en su día, así como la pertinencia de incoar expediente de disciplina para la investigación y enjuiciamiento de los mismos*".

Por su parte, la FEP, en su escrito de alegaciones de fecha 4 de agosto de 2025, solicitó lo siguiente:

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

"*Que se tenga por aportado el presente informe de alegaciones junto con el expediente que se acompaña y, en su momento, sea dictada por el TAD una resolución desestimando el recurso presentado por parte de D. XXX*".

Conferido trámite de audiencia al inicialmente denunciado en atención a su condición de interesado suplicó a este Tribunal que:

"*teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por personado a XXX en el expediente de referencia, y por formuladas las alegaciones que anteceden, interesando finalmente se desestime íntegramente el recurso interpuesto por D. XXX, confirmando la resolución de la Federación Española de Pádel y declarando el archivo definitivo del expediente*".

De esta manera, tanto la Federación como el denunciado sostienen la legalidad del acuerdo de archivo y, en consecuencia, de la resolución del recurso de apelación interpuesto en vía federativa; mientras que el recurrente cree que ambas resoluciones federativas son contrarias a derecho por haber apreciado la prescripción en forma contraria a derecho.

2. Así planteadas las peticiones de las partes, nos cabe ya adelantar algunas consideraciones previas en relación con la legitimación.

Siguiendo una consolidadísima línea jurisprudencial, asumida pacíficamente por este Tribunal (cfr. resoluciones de los expedientes 70/2023 o, más recientemente, 531/24), la mera interposición de una denuncia no confiere al denunciante la condición de interesado en el procedimiento. Así lo prevé expresamente el artículo 62.5 de la LPAC. Como consecuencia, este TAD ha inadmitido recursos directos frente al archivo de denuncias por falta de legitimación en multitud de ocasiones. Por ejemplo, en nuestra resolución del expediente 70/2023 dijimos que:

"*El denunciante, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de parte ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte. En tal sentido lo ha reconocido la*

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse con carácter ejemplar en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que «(…) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (…) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (…)» (FD.4)".

Idénticas consideraciones cabe desplegar en aquellos supuestos, como es el que nos ocupa en este momento, en los que la vía disciplinaria federativa contempla una segunda instancia que debe agotarse antes de acudir al TAD. En tales casos, tampoco el recurrente ostenta legitimación para recurrir el acuerdo de archivo dictado por el órgano disciplinario federativo de instancia ante el órgano disciplinario federativo de apelación.

No obstante, como ya hemos tenido oportunidad de relatar, el Órgano de Apelación de la FEP, es de suponer que, por error, admitió el recurso interpuesto por el denunciante, Sr. XXX, y lo desestimó mediante resolución de 10 de julio de 2025, cuando lo correcto hubiera sido, simplemente, inadmitirlo por falta de legitimación del recurrente.

Siendo ello así, y a la vista de los documentos obrantes al expediente, no hay duda de que el Sr. XXX no ostentaba legitimación para recurrir en apelación federativa el acuerdo de archivo dictado por el órgano disciplinario de instancia.

Tal declaración, sin embargo, nos viene vedada en atención a las pretensiones trabadas por las partes: el recurrente nos solicita la anulación del acuerdo de archivo, pero únicamente para que la FEP le dé trámite a la denuncia, resultando que una declaración de falta de legitimación para recurrir en vía federativa cerraría la puerta a cualquier actuación posterior, con lo que incurriríamos en una incongruencia *extra petitum*. Por otro lado, si el denunciado, en su escrito de personación y alegaciones, hubiera solicitado la nulidad del acuerdo de archivo, esta vía nos hubiera quedado expedita. No lo hizo y, en consecuencia, aquí termina nuestra revisión en este punto.

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

3. No estorba recordar que, al obviar la resolución de esta cuestión, no estamos situándonos en abierta rebeldía con el artículo 119.3 de la LPAC, que nos obliga a solventar cuantas cuestiones de fondo y de forma plantee el expediente. Antes el contrario, se trata de dar cumplimiento al inciso final del citado precepto, de conformidad con el cual "*la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial*". Analizada esta primera cuestión, pasamos a tratar el resto del recurso.

PRIMERO. Competencia

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte las concreta así:

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

"a*) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas".

En el presente asunto se ha tratado una cuestión de orden disciplinario, con lo que este Tribunal ostenta competencia para conocer del recurso de conformidad con lo previsto por el artículo 1.1.a) del RD 53/2014, de 31 de enero.

SEGUNDO. Legitimación

El recurrente ostenta legitimación para interponer este recurso. Aunque, como ya hemos dicho, el Sr. XXX no era acreedor de tal legitimación para recurrir el acuerdo de archivo, una vez concedida dicha legitimación por la propia Federación y admitido y desestimado el recurso de apelación, ninguna duda cabe albergar sobre su legitimación para oponerse a tal resolución, toda vez que ostenta un palmario interés legítimo respecto a tal resolución de alzada, dictada en un procedimiento en el que se le ha concedido la condición de interesado.

TERCERO. Sobre los hechos denunciados

Los hechos denunciados tuvieron lugar el XXX cuando, según sostiene el Sr. XXX D. XXX en aquel momento presidente de la

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Federación XXX de Pádel y Vicepresidente de la Federación Española de Pádel, pudo haber alterado un sorteo de emparejamientos de deportistas en un torneo oficial de la Federación Internacional de Pádel organizado por la FEP.

Conviene recordar en este punto el *iter* de las actuaciones federativas a las que ya nos hemos referido más arriba, ya que en torno a ellas gira el principal motivo de impugnación esgrimido en este recurso. Las actuaciones federativas relevantes fueron las siguientes:

1. El XXX el hoy recurrente, Sr. XXX presenta denuncia ante la FEP contra el Sr. XXX por, según el relato de hechos de la denuncia, alterar el resultado del sorteo de emparejamientos en cuadro femenino en el torneo internacional XXX
2. El XXX, el Órgano de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pádel acuerda la apertura de diligencias previas.
3. El XXX recae acuerdo del Órgano de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pádel archivando la denuncia por haber prescrito los hechos objeto de investigación.
4. El denunciante interpuso recurso en vía federativa ante el Órgano de Apelación de la Federación Española de Pádel, que fue admitido a trámite y desestimado mediante resolución de 10 de julio de 2025.
5. El Sr. XXX interpone recurso frente a la desestimación federativa en alzada ante este TAD.

CUARTO. Sobre la prescripción de los hechos denunciados

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

1. El argumento central del recurso interpuesto por el Sr. XXX viene referido a la inexistencia de prescripción fundamentada en una actuación fraudulenta del órgano disciplinario de la FEP consistente, básicamente, en tramitar unas actuaciones previas con el único objetivo de que operara la prescripción en lugar de utilizar dicha fase procedimental para la finalidad que le es propia, cual es la de concretar los hechos relevantes y decidir sobre la conveniencia o no de incoar el procedimiento en cuestión (cfr. art. 55 LPAC).

Dado que los hechos denunciados habían ocurrido el 3 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta que los plazos de prescripción previstos en la Ley del Deporte de 1990 -y también en el reglamento de disciplina de la FEP- son de 1 mes, 1 año o 3 años; resultaría que el 4 de febrero de 2025 la infracción hubiera prescrito, con independencia de su eventual calificación.

En opinión del recurrente, el órgano disciplinario de la FEP, conocedor de que la incoación de unas actuaciones previas no interrumpe la prescripción de las infracciones, mantuvo abierta esta fase durante más de dos meses sin que se realizara trámite alguno con el único objetivo de que operara el instituto de la prescripción. Sostiene que esta actuación ha incurrido en un fraude de ley. Sostiene a la alegación cuarta de su recurso que:

"*Como ha quedado indicado, el órgano disciplinario de instancia habría provocado la prescripción de la infracción denunciada, tanto por su propia INACTIVIDAD generadora de DILACIONES INDEBIDAS E INJUSTIFICADAS, como por una errónea valoración del momento en el que queda interrumpida la prescripción de una infracción administrativa, en este caso, de naturaleza disciplinaria deportiva*".

Sostiene que el trámite de actuaciones previas estuvo paralizado desde el 25 de noviembre de 2024 hasta el 7 de febrero de 2025 sin que se produjera actuación alguna, de donde infiere el carácter fraudulento de su uso por parte de la federación.

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Además, el Sr. XXX considera que la interposición de la denuncia el día 25 de septiembre de 2024 a través del canal de denuncia habilitado por la FEP también habría interrumpido la prescripción.

2. La FEP, en su informe de fecha 14 de agosto de 2025, señala que las actuaciones previas no interrumpen la prescripción dado que no suponen la incoación de expediente sancionador alguno. Además, destaca que, entre el 25 de noviembre de 2024 y el 7 de febrero de 2025, el órgano disciplinario de instancia que venía tramitando las actuaciones previas hubo de:

"*analizar todos los documentos presentados por el denunciante, y aquellos otros presentados por la persona frente a la que se formuló la denuncia. Obviamente ello precisa de unos tiempos o plazos*".

Destacan que los mismos hechos fueron denunciados ante el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Junta de Andalucía en fecha 25 de septiembre de 2024 y que, en aquel caso, la denuncia no fue traslada al TADA hasta el 4 de marzo de 2025, teniendo lugar el archivo de las actuaciones por parte del TADA el día 10 de marzo de 2025.

3. El inicialmente denunciado, Sr. XXX mediante su escrito de 20 de septiembre de 2025, reiteró las alegaciones de la FEP.

4.1 Las actuaciones previas del artículo 55 de la LPAC, previamente conocidas como informaciones reservadas, son meros actos de investigación dirigidos a determinar las circunstancias del caso concreto y, en su caso, incoar el oportuno procedimiento administrativo. Descendiendo al ámbito del derecho sancionador, el artículo 55.2 de la LPAC específica que estas actuaciones previas deben estar enderezadas "*a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros*". Se trata, en definitiva, de que la administración recopile la información necesaria para discriminar aquellas denuncias huérfanas de fundamento respecto de aquellas otras indiciariamente indicativas de actuaciones infractoras.

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Estamos una vía pre-procedimental, realizada en el ámbito interno de la Administración y que, en consecuencia, no forma parte del potencial procedimiento sancionador al que pueda dar lugar.

4.2 Así enmarcada la finalidad de las actuaciones previas, nos cabe decir de entrada, y en contra de lo sostenido por el recurrente, que ni la mera interposición de una denuncia, ni tampoco la apertura de un periodo de información o actuaciones previas, son aptas para interrumpir la prescripción de la infracción que, eventualmente, podría ser perseguida como consecuencia de los hechos descubiertos en su desarrollo. Tal cosa si ocurría, en relación con las actuaciones previas, con anterioridad a la promulgación de la derogada LRJPAC, debido a la existencia de una laguna legal que fue colmada mediante una aplicación analógica de la prescripción regulada en el Código penal y así, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 14 de mayo de 1986, estableció que:

"*a efectos de la interrupción del plazo de prescripción, no pueden ser marginadas las actuaciones que preceden al que se considera propiamente expediente sancionador, ya que no son otra cosa que una fase preliminar del mismo, a tenor de lo previsto en el art. 134.2 LPA, puesto que el CP establece en su art. 114 que la prescripción se interrumpirá desde que «el procedimiento se dirija contra el culpable», empleando deliberadamente un término vago y genérico como es el de procedimiento, con el fin de comprender dentro del mismo cualquier tipo de actuación oficial encaminado al descubrimiento del delito o de la identificación de su auto*".

Una jurisprudencia que ya fue superada con la entrada en vigor de la Ley 30/1992, cuya redacción pasó en el año 2015 al artículo 30.2 de la LRJSP en los siguientes términos:

"*El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.*

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable".

En consecuencia, y dado que las actuaciones previas se encuentran encaminadas, precisamente, a incoar o no el procedimiento sancionador, resulta que de su mera práctica no puede entenderse producida la interrupción de la prescripción, ya que ningún procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora se ha iniciado con conocimiento del interesado. Una postura que el Tribunal Supremo ya había hecho suya en su sentencia de 4 de junio de 1990, al afirmar que:

"*la denuncia no inicia el procedimiento sancionador, ni tampoco la información reservada, sino que tal iniciación tiene lugar precisamente por el acto que acuerda la incoación*".

Posteriormente, el Alto Tribunal ha consolidado esta doctrina en su sentencia de 13 de marzo de 2002, rec. 325/1998.

No estorba destacar que todas las sentencias citadas por el recurrente en relación a la aptitud de la mera denuncia para interrumpir la prescripción lo son de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, sin que se alcancen a adivinar las razones por las que el régimen jurídico-penal de la prescripción debería trasladarse acríticamente al ámbito administrativo, sobre todo si se tiene presente la literalidad de la vigente LPAC y la jurisprudencia emanada de la Sala 3ª, última intérprete del ordenamiento administrativo.

4.3 Por otro lado, es correcta la jurisprudencia citada por el recurrente en relación con la posibilidad de que las actuaciones previas, cuando se utilicen por la Administración para un fin distinto al que les es propio, o bien cuando resulten inútiles por contar la Administración con los elementos de juicio necesarios para acordar o no la incoación del procedimiento sancionador, computen a los efectos de determinar la apuntada caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Nuestro Tribunal Supremo ha considerado oportuno entender las actuaciones previas realizadas en fraude de ley como parte del procedimiento sancionador incoado

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

con posterioridad. Este es, en consecuencia, el ámbito en el que se debe mover nuestro juicio. La sentencia de referencia es la 2380/2015, de 6 de mayo.

"Ahora bien, en todo caso es claro que un período de información previa, bien haya consistido en el simple desarrollo de algunas diligencias indagatorias o inspectoras, bien en un período abierto formalmente como tal, ha de ser forzosamente breve y no encubrir una forma artificiosa de realizar actos de instrucción y enmascarar y reducir la duración del propio expediente posterior. Esto es, tan pronto como tales actuaciones indagatorias previas ofrezcan indicios de la existencia de una infracción, es preciso proceder a la apertura del expediente que corresponda.

(…) una actuación administrativa como la ocurrida en el presente supuesto -prolongado período de comprobación previo y apertura del procedimiento de incumplimiento cuando la Administración tiene prácticamente realizada ya una instrucción suficiente como para apreciar que existe incumplimiento- sólo sería objetable si puede acreditarse que la misma tiene una finalidad desviada de sustitución del procedimiento de incumplimiento por una actividad menos garantista, si bien presumiblemente sólo habría nulidad de pleno derecho -a reserva de las circunstancias concretas sin las que resulta imposible hacer afirmaciones de carácter general- en caso de que se produjera una efectiva indefensión o ausencia plena de procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1.a) y e) de la Ley 30/1992".

Sin embargo, debemos señalar, en primer lugar, que el ámbito de aplicación de esta jurisprudencia queda circunscrito, precisamente, al cómputo del plazo gastado en el trámite de actuaciones previas de cara al plazo máximo del procedimiento sancionador y, en consecuencia, la producción de la caducidad, pero no se ha extendido a otros, como podría ser la aptitud de estas actuaciones previas cuando se utilicen de forma abusiva para interrumpir la prescripción. Así, la jurisprudencia citada por el recurrente se ha dictado con la finalidad fundamental de evitar que la Administración haga un uso abusivo del trámite de actuaciones previas en contra de los derechos del administrado, muy especialmente el derecho a que el procedimiento

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

sancionador no se extienda artificialmente más allá de los márgenes otorgados por la Ley y, en consecuencia, la teleología de tales procedimientos no es otra que la de evitar que la Administración alargue artificialmente los procedimientos sancionadores sin toparse con la sanción de la caducidad.

Algo no tan sorprendente si se tiene en cuenta que, mientras que la solución patrocinada por el Tribunal Supremo en relación con la caducidad va en beneficio del eventual sancionado; la cuestión se suscita justamente en el sentido contrario si de lo que hablamos es de la posibilidad de interrumpir la prescripción, lo que supondría establecer una interpretación correctora de la ley en contra del administrado sometido al procedimiento sancionador.

Que este es el sentido en el que debe operar el control judicial -o administrativo, como es nuestro caso- ha sido compartido también por alguna doctrina científica. Es el caso de CARRILLO DONAIRE, para quien el hecho de que las cuestiones previas no tengan, en la generalidad de los casos, un plazo máximo responde a la necesidad de que puedan responder adecuadamente a su función investigadora, lo que bajo ningún concepto puede amparar que se extiendan "*indefinidamente sin actuar nada con clara desviación de poder que evidencia una finalidad no indagatoria, sino directamente incriminatorio «ad eternum» y subyugada para quien lo soporta. Entonces, aquello que se establece en aras de salvaguardar su finalidad (la ausencia de plazo concreto) se estaría utilizando para desviarla, convirtiendo a dicho trámite en un cauce coercitivo al margen de toda garantía legal*"[1].

Es evidente que, en el asunto del que estamos conociendo, el objetivo de la federación difícilmente podía ser someter al Sr. XXX a una indefinida situación de pendencia sancionadora, ya que las actuaciones previas finalizaron con el archivo de la denuncia. Pero es que, y acudiendo aquí a un mero ejercicio dialéctico, tampoco entiende este Tribunal que tales actuaciones pre-procedimentales se

[1] CARRILLO DONAIRE, J.A., «Consideraciones sobre las garantías aplicables a las actuaciones previas al ejercicio de la potestad sancionadora», en *Anuario de Derecho administrativo sancionador 2024*, Civitas, Las Rozas, Madrid, p. 190.

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

extendieran de forma artificiosa, más allá de lo que sería razonable para el cumplimiento de sus fines.

En primer lugar, y solo por acudir a alguna referencia de Derecho positivo, aunque es cierto que, en el régimen general, las actuaciones previas no cuentan con un plazo máximo fijado por la LPAC, determinados sectores del ordenamiento, al regularlas, si lo han establecido. Por ejemplo, en el ámbito de la protección de datos, el artículo 122.4 del RD 1720/2007 establece que las actuaciones previas tendrán una duración máxima de 12 meses, mientras que el artículo 21.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social configura unas actuaciones previas con un plazo máximo de 9 meses, ampliables por 9 más. Indudablemente, se trata de ámbitos teñidos con una complejidad técnica y probatoria muy superior a la que es habitual en el Derecho deportivo, pero no obstante puede configurar un marco de referencia al que acudir para evaluar el plazo que el legislador considera razonable utilizar en este tipo de actuaciones pre-procedimentales.

Por otro lado, un plazo de apenas dos meses, teniendo en cuenta que en dicho marco temporal se sucedieron diversas fechas festivas, especialmente las navideñas; la necesidad de valorar el acervo probatorio a su disposición y; atendiendo a los medios personales y la carga de trabajo esperable en un órgano como el disciplinario de la FEP, que junto a denuncias como la que venimos tratando en este procedimiento, debe encargarse de resolver todas las cuestiones disciplinarias suscitadas en el ámbito nacional en relación con el pádel, no parece un término excesivo en relación con el objetivo de dichas actuaciones previas.

5. Desestimados los argumentos en relación con la pretendida actuación fraudulenta del órgano de disciplina de la FEP, debemos confirmar la legalidad de la prescripción apreciada y, en consecuencia, no procede hacer ningún pronunciamiento ulterior sobre el fondo del asunto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución de 10 de julio de 2025 dictada por el Órgano de Apelación de la Federación Española de Pádel recaída en el Expediente 1/2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE